

ARTICULO III

Los gastos derivados de las acciones a las que el presente Acuerdo se refiere podrán ser atendidos con cargo a cualquiera de las siguientes fuentes:

1. Fondos presupuestarios o extrapresupuestarios de la OIT.
2. Fondos de los países o de las Instituciones receptoras de la cooperación técnica.
3. Fondos allegados por terceros.
4. Fondos del Gobierno español.
5. Cualquier otra fórmula en la que participen dos o más de los fondos a que antes se alude.

ARTICULO IV

Por medio de acuerdos complementarios del presente Convenio se determinarán, de modo preciso, las características de cada programa a llevar a cabo y en ellos se concretará, además de la finalidad y perfiles de las acciones a realizar, el sistema de financiación, el número de expertos, el tiempo de duración de los programas y los compromisos que corresponda cumplir a cada Parte.

Dichos acuerdos complementarios podrán hacerse por años naturales o para acciones determinadas, sin que lo uno sea óbice para lo otro.

ARTICULO V

El Gobierno español efectuará, en cada caso, la preselección de los expertos adecuados para la tarea de que se trate, remitiendo el «curriculum vitae» de los candidatos a la Organización Internacional del Trabajo, la cual, cuando sea necesario, consultará con los Gobiernos sobre los candidatos preseleccionados.

ARTICULO VI

El personal español de cooperación técnica (expertos, consultantes, colaboradores exteriores o personal subcontratado) que participe en programas de cooperación técnica con arreglo al presente Convenio disfrutará en cada país de destino de los mismos privilegios e inmunidades y de las mismas facilidades que el personal de cooperación técnica de rango equivalente destinado a programas de la OIT en el mismo país.

ARTICULO VII

Corresponderá a la OIT la supervisión de los programas, informando periódicamente al Gobierno español. Todo ello sin perjuicio de la supervisión que el Gobierno español establezca por su parte.

Al finalizar cada programa, la OIT emitirá un informe final, del que dará conocimiento al Gobierno español y en el cual se comprenderá la evaluación de resultados de las acciones desarrolladas.

ARTICULO VIII

Salvo que en el acuerdo complementario se establezcan reservas, el Gobierno español y la OIT podrán dar a conocer libremente las experiencias y resultados de los programas realizados.

ARTICULO IX

Para garantizar una mejor cooperación entre el Gobierno español y la OIT se establecerá una Comisión Mixta constituida por representantes de la Oficina Internacional del Trabajo y del Gobierno español, que deberá reunirse periódicamente para hacer un balance de situación y aconsejar las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, parezcan convenientes.

ARTICULO X

El Gobierno español y la OIT se informarán mutuamente, en fecha oportuna, sobre los programas de cooperación técnica que cada una de las Partes proyecte desarrollar en los países de habla española, a fin de evitar posibles duplicaciones y para tratar de coordinar sus respectivas acciones.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor en el momento en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos.

2. El Convenio tendrá una duración ilimitada y podrá ser denunciado por escrito, por cualquiera de las Partes, terminando tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. Aun cuando el presente Convenio haya expirado, los acuerdos complementarios suscritos al amparo del mismo continuarán en vigor hasta la fecha de su caducidad, salvo decisión explícita en contrario de las Partes.

Hecho en Ginebra el 19 de septiembre de 1979, en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,

Rafael Calvo Ortega,
Ministro de Trabajo

Por la Organización
Internacional del Trabajo,

Francisc Blanchard,
Director general de la OIT

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de noviembre de 1979, fecha de la última de las Notas comunicándose el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos, de conformidad con su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

5327

ENTRADA en vigor definitiva del Convenio sobre Cooperación en materia turística entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977.

El Convenio sobre Cooperación en materia turística entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977, entró en vigor definitivamente el 13 de febrero de 1978, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, complementando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 29 de noviembre de 1977.

Madrid, 25 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

5328

ORDEN de 29 de febrero de 1980 por la que se fija una fecha límite para solicitar la Medalla del Sahara.

Por Real Decreto número 1372/1977, de 10 de junio, se creó la Medalla del Sahara y por Orden del Ministerio de Defensa de 20 de septiembre de 1977, se dictaron las normas para su desarrollo.

Dada la fecha de publicación de las citadas disposiciones, se considera que ha transcurrido tiempo suficiente para que las Unidades que participaron directa o indirectamente en las acciones militares llevadas a cabo en aquel territorio, hayan podido tramitar las concesiones de dicha Medalla.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se concede un plazo improrrogable de dos meses a partir de la publicación de la presente Orden para que la Medalla del Sahara pueda ser solicitada por el personal militar y civil que se considere con derecho a ella.

Madrid, 29 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

5329

REAL DECRETO 410/1980, de 8 de febrero, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la desgravación fiscal a la exportación de determinados productos como consecuencia de la Ley 39/1979, de los Impuestos Especiales.

Las modificaciones introducidas por la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve en el objeto y cuantía de los Impuestos Especiales obliga a adaptar correlativamente los vigentes ajustes fiscales en frontera de los productos afectados, de acuerdo con nuestro marco jurídico interno en la materia, Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, en cuanto a la desgravación fiscal a la importación, y Decreto-ley de Ordenación Económica de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que respecta al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, así como para dar cumplimiento a los compromisos internacionales firmados por España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la desgravación fiscal a la exportación de los productos comprendidos en las partidas del Arancel de Aduanas que a continuación se relacionan, en la forma siguiente: